

Los tratados internacionales sobre derechos humanos y el ordenamiento jurídico peruano*



J. Hugo Rodríguez Brignardello

Director Académico de la Academia de la Magistratura.
Profesor de Introducción a los Derechos Contemporáneos
de la Universidad Particular San Martín de Porres.

Presentación

Empleando como marco de referencia básico a la Constitución Peruana de 1993, en este trabajo formulamos un análisis sobre aquellas normas que además de responder a la idea de "derechos humanos", se encuentran contempladas en los tratados internacionales sobre la materia en los cuales el Perú es parte concernida.

Estos tratados recogen obligaciones de los Estados partes –como el Perú– para con los individuos sujetos a su jurisdicción, quienes aun cuando no intervinieron en la adopción de los acuerdos respectivos, resultan sin embargo los destinatarios principales de dichos acuerdos.

La temática a que aludimos está muy lejos de ser meramente retórica o de poca entidad. Adviértase que los contenidos de las disposiciones sobre derechos humanos se refieren a aspectos trascendentales como son –entre otros y por ejemplo– las libertades y/ o derechos relativos a la vida, opinión, expresión, tránsito, salud y educación, que asisten a las personas.

Con todo, el texto que acá se ofrece mantiene un carácter de ensayo y expresa la opinión del autor, sin que necesariamente involucre una posición institucional de la Academia de la Magistratura.

La naturaleza verdaderamente esencial de este tipo de materias, ha llevado a importantes sectores de la doctrina a referirse a los derechos humanos con el calificativo de

* Este tema fue también abordado bajo el título "Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos en la Constitución Peruana de 1993" (Cfr. *Revista Jurídica del Perú*, N° 4. Ed. Normas Legales, Trujillo, 1996; pp. 91-104. Asimismo, *Revista Derecho y Sociedad*, N° 12. Ed. Asociación Derecho y Sociedad, Lima, 1997; pp. 91-100). Sin embargo, en esta oportunidad no sólo se incluyen nuevos elementos sino que, producto del debate suscitado por aquellas publicaciones, se formulan replanteamientos sustanciales en algunos puntos y se ajustan numerosos enfoques.

Derechos Fundamentales, asumiendo que constituyen el fundamento o soporte tanto de la organización del Estado como del conjunto del ordenamiento legal; vale decir, entendiendo que las estructuras e instituciones jurídico-políticas tienen (o debieran tener) como principal objetivo lograr la eficacia de los derechos en referencia.

Por otra parte, desde ya cabe señalar que los tratados internacionales sobre Derechos Humanos (también "TIDHs" en adelante) a la par que constituyen normas jurídicas en sentido estricto, se encuentran integrados a nuestro ordenamiento legal deviniendo así en preceptos aplicables en el Perú.

Es sobre esta dimensión normativa que versa el presente trabajo. Más precisamente sin desconocer la importancia que los TIDHs poseen en el plano del Derecho Internacional, el enfoque que realizamos se destina a analizar las características y consecuencias que acarrea su acogimiento en el plano del Derecho nacional o interno.

Creemos válido este propósito no sólo por la relevancia *per se* del tema, sino también porque, a diferencia de la Carta de 1979, en la Constitución de 1993 se ha suprimido el rango constitucional de los preceptos contemplados en los TIDHs¹. Este y algunos otros cambios generan implicancias que merecen ser examinadas con vistas a las posibilidades de eficacia de los derechos humanos y fundamentales, asunto éste que si bien incluye a la vez excede lo meramente legal, pues, a la postre, repercute en las formas de convivencia cotidiana entre las personas.

I. Las reglas usuales para el dictado y derogación de normas y los TIDHs

I.1 Las reglas comunes

Como es sabido, en nuestro sistema jurídico operan varios principios para la producción y extinción de normas. Nos detenemos aquí en dos de ellos, que aparecen como los más difundidos para el común de las normas.

El primero establece que una norma anterior puede ser derogada por otra posterior en el tiempo, de similar o mayor jerarquía (*Principio de Sucesión de Normas en el Tiempo*). El otro, que atiende precisamente a los rangos jerárquicos, establece que las normas de menor jerarquía deben respetar el contenido de las normas de mayor jerarquía que regulan la misma materia, entendiéndose que todas las normas del ordenamiento deben ser congruentes y no contradecir los preceptos de la Constitución por cuanto éstos poseen la jerarquía máxima.

Con respecto al "*Principio de Sucesión de Normas en el Tiempo*", cabe decir que en razón de él la norma posterior puede generar la derogatoria de una norma previa, ya sea de manera explícita, indicándolo en forma expresa, o de manera implícita, cuando tratando sobre la misma materia, el contenido de la nueva norma es diferente u opuesto al contenido de la norma inicial. En ambas situaciones la norma más antigua debe entenderse des-

¹ El Art. 105 de la Constitución de 1979 señalaba: "Los preceptos contenidos en los tratados relativos a derechos humanos, tienen jerarquía constitucional. No pueden ser modificados sino por el procedimiento que rige la reforma de la Constitución". La Constitución de 1993 omite una disposición similar.

cartada o excluida del ordenamiento jurídico, a causa de la entrada en vigencia de la norma posterior.

En una ejemplificación muy sencilla de lo dicho, asumamos que la Ley "1" autoriza y regula diversos detalles sobre el parqueo de automóviles en el ámbito del centro de Lima, y es sucedida en el tiempo por la Ley "2". Si esta última señala en forma expresa que la Ley "1" queda derogada, o si, en otro caso, dispone que en adelante el parqueo única y exclusivamente estará permitido en diversos ámbitos que se señalan, sin mencionar el centro de Lima, se habría producido la pérdida de validez de la Ley "1" (explícitamente en el primer caso e implícitamente en el segundo), la cual resultaría descartada del ordenamiento jurídicamente aplicable.

A su vez, en función del Principio de "Jerarquía Normativa" se tiene que un precepto legal con rango menor, como un decreto supremo para plantear un caso, no debe regular una materia o tema con contenido opuesto al de una ley que trata el mismo asunto, ni tampoco contradecir las normas de jerarquía constitucional que se relacionan o versan sobre dicho asunto, dado el rango mayor de estas últimas. Siempre con la lógica de ejemplificación sencilla, un decreto supremo que admitiera diversas formas de parquear automóviles en el centro limeño, no debería estar en contradicción con una ley ordinaria que prohibiera toda forma de parqueo en aquel lugar, ni tampoco debería oponerse a un precepto constitucional que estableciera tal prohibición.

Los señalamientos anteriores aparentemente servirían para una aproximación inicial clara y muy directa al caso de los TIDHs. Sin embargo, como se verá, existen para éstos lineamientos específicos y distintos.

1.2 Los TIDHs y su no sujeción a las reglas comunes

De inicio, para abordar este punto recuérdese que según la Carta Política actual los tratados internacionales que hubieren sido celebrados por el Perú y que se encuentren en vigor, "forman parte del derecho nacional" (Art. 55). Además, cuando la misma Carta alude a los tipos de normas que pueden ser objeto de Acción de Inconstitucionalidad, menciona a aquellas con "rango de ley" y enumera, entre otras, a los tratados (Art. 200.4).

Según ello, no sólo sería claro que los tratados internacionales ya adoptados por el Perú forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, sino que también debería asumirse que poseen el rango jerárquico normativo de las leyes, con todas las consecuencias que comúnmente ello acarrea.

No discutiremos, por lo tajante y suficiente del respectivo precepto, el asunto de la integración de dichos tratados a nuestro ordenamiento. Sí ahondamos, empero, en torno a si los TIDHs poseen o no rango de ley, y si quedan o no enteramente sujetos a los *principios* que acabamos de referir.

1.2.a) Confrontación con el Principio de Jerarquía Normativa

Persistiendo en nuestra ejemplificación sencilla e hipotética, imaginemos de partida que un

TIDH sobre reconocimiento del derecho al "Debido Proceso" en *toda circunstancia* y para *todas las personas* que lo requieran, de un lado, no debería incorporarse al ordenamiento jurídico peruano si nuestras normas constitucionales permitieran recortar o desconocer tal derecho en *determinadas circunstancias a algunas personas* y, de otro lado, que una ley dictada con posteridad a la adopción por el Perú del TIDH podría derogar a éste.

Dicho en otras palabras, por su rango de "ley" el TIDH debería corresponder a los contenidos de la norma de rango mayor, como es la Constitución, y a la vez, podría ser derogado por una ley posterior en el tiempo.

Sin embargo, un análisis más preciso de las reglas constitucionales específicas encamina el análisis hacia derroteros diferentes.

En efecto, la propia Carta Política actual regula la circunstancia de que un Tratado Internacional "afecte" disposiciones constitucionales, en cuyo caso aquél debe ser aprobado "por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República" (Art. 57 segundo párrafo)².

Al respecto, valga hacer el siguiente hincapié. El vocablo "*afectar*" alude esencialmente a generar alteración o cambio, lo que en la situación mencionada supondría que un Tratado acarree la modificación de los alcances de una o varias normas constitucionales.

Es importante precisar además que en rigor el empleo y culminación del procedimiento aludido, cuando se refiere a tratados internacionales (incluidos los TIDHs), no comportará la variación o reforma *stricto sensu* de las respectivas normas constitucionales originarias, sino sólo la puesta en suspenso de las mismas.

En este sentido, el análisis del Art. 103 de la Constitución de 1979 resulta apropiado para el examen de la disposición correspondiente de la Carta actual, dada su similitud³.

Retomando las opiniones de Miguel de la Lama cuando aborda este tema⁴, es de señalar que él puntualiza que aun cuando existiera incompatibilidad entre las estipulaciones de un Tratado y disposiciones constitucionales, no existe impedimento para la aprobación del Tratado. Añade que ante tal circunstancia el Tratado regirá las relaciones del Perú con los otros estados u organizaciones internacionales involucrados en dicho convenio, mientras, por otro lado, las normas constitucionales podrán seguir siendo invocadas frente a estados u organizaciones que no resulten partes en el acuerdo internacional.

Aún más, a los efectos de nuestro objeto de análisis, precisa dicho autor que la norma constitucional recobra vigencia plena si el Tratado llega a terminar o si es sustituido,

² Estando a los alcances del Art. 206 de la Carta, la iniciativa para la reforma de la Constitución corresponde al Presidente de la República con la aprobación del Consejo de Ministros, y a los congresistas.

El procedimiento supone la aprobación respectiva por el Congreso durante dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas.

Si no se opta por la vía de las dos legislaturas, cabe la iniciativa en el trámite a un número de ciudadanos que represente al menos el 0.3% de la población electoral, con firmas comprobadas ante la autoridad correspondiente; circunstancia ésta en la que el procedimiento sólo exigirá la mayoría absoluta del número legal de congresistas y la ulterior confirmación mediante referéndum.

³ El texto de la Carta anterior señalaba: "Cuando un Tratado Internacional contiene una estipulación que afecta a una disposición constitucional, debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República".

En esencia igual dispositivo se reitera en el segundo párrafo del Art. 57 de la Constitución actual, pues su texto establece: "Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República".

⁴ De la Lama Eggerstedt, Miguel. "La Constitución Política de 1979 y los Tratados". En: "La Constitución Política de 1979 y sus problemas de aplicación". Ed. Cultural Cuzco SA. Lima, 1987; pp. 487-492 especialmente.

Cfr. igualmente a Fernández Maldonado, Guillermo. "Los Tratados Internacionales y el Sistema de Fuentes de Derecho en el Perú". En: *Revista Derecho* N°42-43, Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1991; pp. 337-370.

por cuanto aquella norma (constitucional) no fue en estricto modificada sino –como antes se dijo– suspendida parcialmente en su vigencia, mediante un procedimiento idéntico al de la reforma de la Constitución pero acarreando consecuencias distintas a las de la reforma propiamente dicha.

Acudiendo al ejemplo hipotético antes imaginado, el TIDH que reconociera el Derecho al “Debido Proceso” en forma *total* podría ser adoptado por el Perú aun cuando la Constitución admitiera el recorte o desconocimiento de tal derecho “en algunos casos”. Y dado que, ya fuera del ejemplo, la propia Carta Constitucional franquea este tipo de posibilidad, aparece evidente que los tratados internacionales en general y ciertamente los TIDHs, no se ciñen al *Principio de Jerarquía Normativa* de la misma manera que lo hacen las leyes comunes de nuestro ordenamiento jurídico interno, pues éstas no deben dictarse en ningún caso al margen del conjunto de preceptos constitucionales, mientras que, como vimos, los tratados pueden no coincidir con uno o varios preceptos constitucionales por así autorizarlo la misma Carta, siempre que para la adopción de aquellos se hubiere recurrido a idéntica vía procesal que la que se emplea cuando se busca reformar la Constitución.

1.2.b) Confrontación con el Principio de Sucesión de Normas en el Tiempo

Resta aún por analizar si una ley dictada con posterioridad a un TIDH, puede derogarlo o descartarlo del ordenamiento por poseer un contenido opuesto al de éste; vale decir, si con los TIDHs rige estrictamente el *Principio de Sucesión de Normas en el Tiempo* que se aplica al común de las normas jurídicas en el Perú.

En torno a esto debe advertirse que en la Carta vigente, las regulaciones sobre normas con rango de ley no son uniformes para efectos de su derogatoria.

Un caso que tomamos a guisa de ejemplo, es el de las Leyes Orgánicas. Para sancionarlas, según las regulaciones vigentes, además de requerirse que la Constitución haya previsto que una determinada materia sea regulada por este tipo de norma, los proyectos respectivos deben ser aprobados con el voto de más de la mitad del número legal de los congresistas; así también para que las leyes orgánicas ya en vigor puedan sufrir modificación –y por extensión derogatoria– se precisará que los proyectos legales respectivos sean aprobados por una mayoría igual o superior a la ya mencionada (Art. 106 *in fine* de la Carta actual). Se sigue de ello, que una disposición legal dictada con posterioridad a una ley orgánica, no podrá derogar a ésta aun cuando verse sobre una materia prevista constitucionalmente, si no resulta aprobada cumpliéndose el aludido requisito de la mayoría calificada de votos.

Otro caso de mención especial es el de los denominados “Contratos-Ley”, en cuya virtud el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades en materia económica, sin que sea posible que mediante ley “posterior” sufran modificaciones (Art. 62 *in fine* de la actual Carta).

En el caso de los TIDHs también existen peculiaridades de gran importancia, pues como se advertirá de inmediato no resulta factible que las leyes, aun cuando fueren posteriores en el tiempo, puedan “derogarlos”, enervarlos o descartarlos de nuestro ordenamiento jurídico.

En este sentido cabe enfatizar que la Constitución dispone que tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos como los tratados y acuerdos internacionales sobre las “*mismas materias*” ratificados por el Perú, son pauta de interpretación de los derechos y las libertades reconocidos en la Carta (Cuarta de las Disposiciones Finales y Transitorias). Siendo así, los TIDHs ratificados poseen fijeza y por consiguiente *no pueden sufrir derogatoria por ley alguna, mientras permanezcan reconocidos por nuestra Carta Magna como matriz interpretativa de los derechos y libertades constitucionales*⁵.

1.2.c) La posibilidad de la denuncia de los tratados

La denuncia, como es sabido, es el mecanismo jurídico por el que un Estado se aparta íntegramente de un Tratado Internacional y, como es obvio, de las obligaciones que éste impone.

Sin detenernos en las normas que al respecto contemplan el Derecho Internacional y las disposiciones que sobre la denuncia suelen recoger la mayoría de tratados, desde el punto de vista del Derecho interno o nacional debe señalarse que la Carta Magna en vigencia menciona expresamente la posibilidad de que se denuncie, por ejemplo un TIDH, merced a la intervención del Presidente de la República pero previa aprobación de tal medida por el Congreso (Art. 57 *in fine* de la Carta Política). En tal circunstancia, el Perú dejaría de estar obligado internacionalmente y, a la vez, el TIDH habría sido descartado de nuestro ordenamiento jurídico interno.

Así pues, a diferencia de los “Contratos-Leyes” que son inatacables o inmodificables (inderogables) legislativamente, aparece *prima facie* que los TIDHs sí podrían ser denunciados o fulminados en su vigencia.

Sin embargo, esta vía procedimental no es libérrima o discrecional a partir del solo cumplimiento de los requisitos antes mencionados. Al margen del desprestigio internacional que conllevaría la denuncia de uno o varios TIDHs, desde el punto de vista de la normativa propiamente constitucional la denuncia debería demostrar que no viola ni contradice, entre otros, los siguientes preceptos de la propia Carta Política en actual vigencia:

- El que dispone que *la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, son el fin supremo de la sociedad y del Estado* (Art. 1).

Precepto que implícitamente involucra la no transgresión y por cierto la no supresión de los TIDHs, en tanto resulta indiscutible que éstos se han celebrado esencialmente para la defensa de la persona humana, y es obvio que conciernen al respeto de su dignidad⁶.

⁵ Aún más, se ha sostenido que el encuadramiento de los derechos y libertades admitidos por la Carta en el marco interpretativo de los TIDHs supone una forma de “constitucionalización de los derechos humanos”. Cfr. Ayala Corao, Carlos. “El Derecho de los Derechos Humanos. La Convergencia entre el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. En: *Lecturas Constitucionales Andinas*, N° 3. Ed. Comisión Andina de Juristas. Lima, 1994; p. 55.

⁶ En cuanto a la “dignidad”, valga recordar que no sólo está recogida como elemento fundamental en la Declaración Universal de Derechos Humanos (primer y quinto párrafos de la parte preambular, y Art. 1), sino que se la recoge con similar consideración en varios TIDHs propiamente dichos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (primer y segundo párrafos del preámbulo y Art. 5) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (primer y segundo párrafo del preámbulo y Art. 13.1).

La identificación de los derechos humanos – y por ende de los tratados internacionales que sobre ellos versan – con la idea de “dignidad” es virtualmente mundial según se advierte de la “Declaración de Viena y Programa de Acción”, aprobada por la Conferencia Mundial de Viena sobre Derechos Humanos, en junio de 1993, cuyo preámbulo (segundo y cuarto párrafos) insiste en esa identificación.

El que establece como deber primordial del Estado peruano, *el garantizar la plena vigencia de los derechos humanos* (Art. 44).

Precepto cuyo contenido no deja dudas acerca del respeto a los TIDHs como parte de la garantía de la vigencia plena de los derechos humanos.

Dicho en otras palabras, la denuncia de un TIDH queda abierta en términos formales como posibilidad, pero siempre y cuando resulte “constitucional”; es decir, resulte congruente, al menos, con las disposiciones de la Carta que acabamos de mencionar; hipótesis ésta inimaginable toda vez que no encontramos cómo la supuesta denuncia de un TIDH puede conciliar con tales disposiciones. Pero en todo caso, mientras una denuncia que cumpla con estas disposiciones no se presente, el TIDH permanecerá incólume e integrando el ordenamiento jurídico del Perú por mandato del Art. 55 de la Carta, sin que ley –incluso posterior– repetimos– pueda enervar su aplicabilidad y alcances.

II. La ubicación de los TIDHs en el ordenamiento peruano y su aplicabilidad

II.1 Los TIDHs frente a las leyes y el artículo 200.4 constitucional

Con respecto a las leyes, ya se ha visto que los TIDHs no se sujetan a las reglas que para ellas operan según los principios comunes o usuales de jerarquía y sucesión temporal.

Nos colocamos ahora, llegados a este punto, claramente frente al tema de si los TIDHs poseen una condición normativa similar a la de las leyes en general; si son, alternativamente, textos normadores con rango jerárquico superior al de las leyes, o si, en un extremo distinto, son leyes pero con una eficacia especial. Pues bien, ante estas opciones descartamos rápidamente la primera, por cuanto es obvio, conforme a lo ya expuesto y demostrado, que los TIDHs no responden a las reglas comunes sobre jerarquía y sucesión en el tiempo, que son las que se cumplen con las leyes en general; y no cabe por tanto asumir que aquellos, los TIDHs, responden a la misma condición de éstas.

Sin embargo las otras dos posibilidades de opción suscitan, a su vez, dos tesis que son verosímilmente razonables, como pasamos a ver.

II.1.a) Los TIDHs poseen un rango jerárquico normativo superior al de las leyes

Esta tesis, tomando precisamente en cuenta que la existencia y permanencia jurídica de los TIDHs en el ordenamiento no responde a las reglas comunes o características de las leyes en general, considera que ellas ocupan inequívocamente un rango jerárquico inferior. Eso explica que las leyes encuentren en los TIDHs una “fuerza de resistencia” que hace imposible derogarlos o descartarlos del ordenamiento jurídico.

Esta tesis, además, no olvida que la letra del artículo 200 numeral 4 de la Constitu-

ción señala a la Acción de Inconstitucionalidad como medio, llegado el caso, para fulminar a los TIDHs contraventores de la Carta Política “en la forma o en el fondo”.

En torno a esto se plantea que según el Art. 55 de la Carta, los tratados ya adoptados por el Perú al entrar a regir aquella forman parte del Derecho nacional, por lo que no podrían resultar inconstitucionales en principio (salvo que algún precepto recogido en un TIDH resultara abiertamente incompatible con la Carta; hipótesis que examinaremos luego).

Y en cuanto a los TIDHs adoptados a partir de la entrada en vigencia de la Carta, es obvio que si respetan lo previsto en ella devendría infructuoso su cuestionamiento mediante la Acción de Inconstitucionalidad, pues no obstante que los TIDHs en referencia tuvieren estipulaciones que no coincidieran o colisionaran con algunas normas constitucionales “originarias”, podrían ser válidamente acogidos en nuestro ordenamiento si es que se hubiere cumplido lo preceptuado por el segundo párrafo del Art. 57 de la Carta Magna; vale decir, si se empleó para su incorporación al Derecho nacional el procedimiento que también se destina a la reforma de la propia Carta. De tal manera, entonces, en este supuesto tampoco se habrá contradicho la Constitución sino, más bien, cumplido la misma.

Concluye la tesis sosteniendo que el ya acotado Art. 200.4 constitucional, debe entenderse en el sentido de habilitar la Acción de Inconstitucionalidad solamente contra las normas congresales con rango de ley que aprueban la incorporación de los TIDHs al ordenamiento jurídico. Esto en el Perú se formaliza mediante Resoluciones Legislativas, a las que se les asigna dicho rango⁷.

Dicho en otros términos, sólo cabría impulsar la Acción de Inconstitucionalidad contra las Resoluciones Legislativas referentes a la incorporación de los correspondientes TIDHs al ordenamiento jurídico, franqueándose así un análisis jurisdiccional no ya sobre el contenido del Tratado, sino sobre si en la dación o dictado de la Resolución Legislativa se cumplieron el procedimiento y las exigencias constitucionales en general, previstas al efecto.

Concluimos la referencia a esta tesis de la superioridad jerárquica de los TIDHs ante las leyes, citando sucintamente una reflexión que creemos podría esgrimirse a favor de la misma:

“Es improbable que se ratifique un tratado que contravenga en el fondo una norma constitucional. Máxime, cuando el segundo párrafo del Artículo 57 contempla el procedimiento para aprobar un tratado que ‘afecte disposiciones constitucionales’.

Siendo así, la contravención sólo podría venir de un defecto en la aprobación o ratificación del tratado. O sea, en dos casos: primero, si el Presidente de la República ratifica un tratado sin la aprobación del Congreso, estando obligada a obtener tal aprobación conforme al artículo 56 [es el caso, entre otros, de los TIDHs. HRB]; y segundo, si el

⁷ Se asumiría por tanto que las acciones de inconstitucionalidad pueden interponerse válidamente contra resoluciones legislativas a pesar que el Art. 200.4 de la Carta no indica expresamente a tal especie normativa, cuando menciona los textos legales susceptibles de cuestionarse mediante aquella acción.

Ello descansa en el entendido –razonable por cierto– de que el listado de tipos normativos que señala el acotado precepto, no es en modo alguno taxativo o cerrado, sino que puede comprender en sus alcances tanto a las resoluciones legislativas como también, por ejemplo, a los “Decretos Leyes” dictados por gobiernos de facto. Este criterio evita excluir del control de constitucionalidad directo a las especies normativas que acabamos de indicar, las cuales, de otro modo y a diferencia de todas las otras formas legales, carecerían de vía procesal específica para ser cuestionados.

*Congreso aprueba un tratado que afecte disposiciones constitucionales, sin seguir el procedimiento que se establece en el segundo párrafo del artículo 57*⁸.

II.1.b) El rango jerárquico de “ley” de los TIDHs y manifestación del “Principio de Competencia”

Para introducirnos en la explicación de esta tesis, debe recordarse —en verdad reiterarse— que hasta ahora en el presente trabajo se han tomado en cuenta las reglas “comunes” o “usuales” sobre dictado y derogación de normas.

En cuanto al denominado *Principio de Jerarquía Normativa*, valga señalar que conforme a él se genera un ordenamiento *vertical* de las normas, de manera que unas, las de mayor rango, subordinan en sus alcances y contenidos a otras, de menor rango, apareciendo así una estructura que suele graficarse con la figura de una pirámide o cono, compuesto por escalones o niveles encabezados, en la cúspide, por la Constitución; la que es seguida en gradiente por escalones sucesivos de rango inferior hasta llegar a las normas de mínima jerarquía que se encuentran en la base de la pirámide, y deben no contravenir o ser congruentes con todos los niveles previos.

Pero a la par de esto, también se admite la existencia de otro principio que aparece en ordenamientos jurídicos como el nuestro, y que igualmente opera en cuanto a la producción, vigencia, validez y extinción de las normas. Se trata del denominado “Principio de Competencia”.

Este se manifiesta ya no en la articulación vertical de las normas, sino en un plano, cabe así decirlo gráficamente, “horizontal”. De esta manera, *dentro de un mismo escalón o rango jerárquico normativo* puede suceder que algunos asuntos sean regulados por determinado tipo de preceptos; y a la vez existan otros asuntos cuya regulación corresponda prioritariamente a *otro* tipo de especie normativa que, no obstante, insistimos, se encuentre en igual nivel.

La doctrina habla de la posibilidad de “una distribución de competencias entre fuentes situadas en el mismo grado jerárquico”⁹, y con mayor detalle recuerda que “las fuentes [*fuentes del Derecho, se entiende. HRB*] tienen siempre una jerarquía (elemento necesario, supone relación de subordinación y área coincidente) y *pueden* tener una *competencia* (elemento [*...que...*] supone una relación de equiparación y áreas separadas por el territorio, la materia, el órgano o el procedimiento). La jerarquía, por tanto, coloca a las fuentes en línea vertical, en un mismo campo, sometiendo unas a otras; mientras *la competencia las coloca en la línea horizontal, en campos diversos, a un mismo nivel*”¹⁰.

Este principio aparece en nuestro ordenamiento cuando, por ejemplo, se dispone que las municipalidades tienen competencia para “*planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, y ejecutar los planes y programas correspondientes*” (Art. 192.4 cons-

⁸ Cfr. de Piérola y Balta, Nicolás y Carolina Loayza Tamayo. “Comentarios sobre la recepción del Derecho Internacional en las Constituciones de 1979 y 1993”. En: *Ius et Praxis* Nros. 21-22. Ed. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Lima, Lima, 1994; p. 174.

⁹ Cfr. Pizzorusso, Alessandro. “Lecciones de Derecho Constitucional”. Ed. CEC, Madrid, 1984; Tomo II, p. 199. Valga añadir que este autor considera que el Principio de Competencia es, a fin de cuentas, “una específica manifestación del de especialidad” (*id*).

¹⁰ Neves Mujica, Javier. “Fuentes y Principios Laborales en la Constitución”. En: *Trabajo y Constitución*. Ed. Cuzco S.A., Lima, 1989; p. 35 (los resaltados son nuestros).

titucional), y a la vez se señala que, al igual que las leyes, poseen idéntico rango jerárquico “las ordenanzas municipales” (Art. 200.4 constitucional).

Similarmente se dispone que “las Regiones tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia”, como la “*coordinación y ejecución de los planes y programas socio-económicos regionales*” (Art. 197 constitucional), admitiéndose que poseen también rango de ley las “normas regionales de carácter general” (Art. 200.4 constitucional).

Se desprende de lo expuesto que es perfectamente posible, desde el punto de vista jurídico, que prevalezca lo dispuesto por las municipalidades en cuanto a planificación y ejecución del desarrollo urbano y rural de sus respectivas jurisdicciones, pues ellas son las competentes para tales propósitos; y de modo similar deberá admitirse la prevalencia de las regiones –en estricto los gobiernos regionales– para decidir en cuanto a la coordinación y ejecución de los planes y programas socioeconómicos respectivos. Esto, quepa enfatizarlo, podrá ser regulado en el último caso por las aún innominadas “normas regionales de carácter regional”, y en el caso anterior por “ordenanzas municipales”, preceptos que aun cuando no tienen el nombre o denominación de “leyes”, poseen el rango de éstas por señalamiento expreso de la Carta Magna.

Consecuencia de lo dicho es que en caso de conflicto entre por ejemplo una ordenanza municipal y una ley común, esta última no obstante que se hubiere dictado posteriormente no podrá derogar a aquella si la ordenanza municipal, atendiendo precisamente al *Principio de Competencia*, reguló una materia que la Constitución asignó como propia de las municipalidades. Existe pues, en síntesis, merced al principio antes aludido, una suerte de reserva o en todo caso de preeminencia para regular ciertos asuntos mediante determinados tipos normativos, los que no obstante poseer igual rango jerárquico que otras modalidades o formas de normación, resultan los preferentemente llamados a regir y aplicarse jurídicamente.

Retomando nuestro tema central, la tesis en referencia admite entonces el rango de ley de los TIDHs, pero en virtud del *Principio de Competencia*, al haber éstos sido adoptados por el Perú en virtud de los procedimientos o pautas constitucionales especialmente previstos al efecto, y ante todo al haberse generado en el marco de la Comunidad Internacional y al versar concretamente sobre la materia de “derechos humanos”, tienen preeminencia y preferente aplicabilidad respecto de las leyes, las que, por lo dicho, aun cuando poseen igual jerarquía no pueden ni modificar ni derogar a los TIDHs.

II.1.c) Nuestra posición respecto a las tesis precedentes

Si bien inicialmente nos orientábamos y hasta asumíamos la tesis de la superioridad jerárquica de los TIDHs frente a las leyes, ulteriores reflexiones y el provechosísimo debate con colegas interesados en el tema, me han determinado a asumir la tesis de que los TIDHs poseen rango de ley pero que en virtud del *Principio de Competencia* no pueden ser afectados y menos derogados por las leyes ordinarias u otros preceptos del mismo rango.

Me remito a lo antes expuesto en torno a la tesis que asumo, y añadido, ahora, que la pertinencia de la misma se hace tanto más palpable cuanto que los TIDHs dada su calidad

de tratados, si bien forman parte del Derecho peruano mientras estén en vigor (Art. 55 constitucional), a diferencia del resto de especies normativas NO podrán ser fulminados o excluidos de nuestro ordenamiento sino por el específico procedimiento de la “denuncia” ya mencionado anteriormente, o merced a la terminación de su vigencia por expresa disposición del mismo Tratado o, finalmente merced a su sustitución por otros TIDHs que así lo establezcan y que hubieren sido adoptados por el Perú según las pautas constitucionales respectivas. La manera especial de adopción (producción) y extinción de los TIDHs, así, da cuenta de la presencia del *Principio de Competencia* que es, en palabras de Pizzorusso, “una específica manifestación de especialidad” (cfr. *supra* la nota 8).

Es esta posición, creemos, la que aparece más consistente al asimilar el rango de “ley” de los TIDHs con la virtual invulnerabilidad de éstos frente a las leyes, las cuales no podrán ser aplicadas si contravienen los alcances de dichas normas internacionales (y nacionales) sobre derechos humanos.

II.2 Los TIDHs frente a la Constitución

En el marco de lo planteado, el rango jerárquico *infraconstitucional* de los TIDHs nos devela desde ya la supremacía de la Carta Magna frente a aquellos.

Detengámonos sin embargo en una hipótesis precisa para descubrir matices a tal conclusión. Al margen de los TIDHs que, con arreglo al Principio de Competencia, se hubieran adoptado siguiéndose el procedimiento que también se emplea para la reforma constitucional –caso antes referido–, supongamos que algunas estipulaciones de un TIDH adoptado *antes* de la entrada en vigencia de la Constitución de 1993, y que según el Art. 55 de la misma forman parte de nuestro ordenamiento, resultan opuestas y colisionan con varios preceptos constitucionales.

Ante esta situación normativa y frente a la necesidad de resolver casos concretos el operador jurídico, y muy especialmente el juzgador, deberá intentar una interpretación *integradora* de los alcances de los preceptos constitucionales, y las respectivas estipulaciones del TIDH. Esta búsqueda e intento interpretativo responderán a claros mandatos constitucionales sobre la obligación de garantizar la vigencia de los derechos humanos a plenitud (cabe por ejemplo recordar los Arts. 1 y 44 constitucionales) y serán expresivos de la moderna corriente doctrinaria que aconseja buscar un contrapeso o balance entre normas en conflicto, para determinar la solución al caso concreto¹¹.

Sólo si la interpretación integradora fuera imposible, deberá optarse por las normas constitucionales relegándose las estipulaciones del TIDH, toda vez que el Art. 51 de la Carta establece la prevalencia de ésta por sobre toda otra norma, y, también, el Art. 138 del mismo texto ordena preferir a la Constitución ante cualquier norma legal que le resultara incompatible.

¹¹ Se ha sostenido al respecto que una tal interpretación “debe efectuarse cuidadosamente para que la fórmula del contrapeso o ‘balancing’ atienda a la función que le es propia, es decir, que respete el equilibrio constitucional y garantice la efectividad de los derechos en su conjunto y para el caso concreto a la vez”. Cfr. Freixes Sanjuán, Teresa. “Constitución y Derechos Fundamentales I - Estructura Jurídica y Función Constitucional de los Derechos”. Ed. PPU, Barcelona, 1992; p.63.

II.3 La pena de muerte y la Convención Americana sobre Derechos Humanos: problema irresuelto

Es preciso abordar ahora el ostensible caso de contradicción entre lo dispuesto por el Art. 140 de la Carta, que con respecto a la situación jurídica previa amplía las causales de aplicación de la Pena de Muerte, y las disposiciones prohibitivas sobre ello contempladas la Convención Americana de Derechos Humanos en su calidad de TIDH.

Conforme al Art. 4 numeral 2 de la Convención, en los países en que no se haya abolido la pena de muerte no es posible extender su aplicación a otros delitos para los que no se hubiere venido admitiendo dicha pena.

En el Perú, la Carta de 1979 recogía esa sanción capital pero únicamente en el supuesto de traición a la patria en caso de guerra exterior (Art. 235). La Constitución de 1993 en el acotado Art. 140, precisamente amplía las causales de aplicación de dicha pena adicionando el supuesto de *terrorismo*, es decir contraviniendo lo establecido en la Convención; pero aún más, la norma constitucional añade que la pena en referencia no solamente se aplica conforme a las leyes sino también conforme "a los tratados de los que el Perú es parte obligada" (sic).

Estimamos que aquí surge una incongruencia insalvable por la contradicción en los términos empleados, pues no resulta factible ampliar con el terrorismo las causales de la pena máxima, y a la vez entender que ello opera conforme a la Convención Americana de la cual el Perú es parte obligada, la cual rechaza de manera clara tal ampliación.

Ante esta situación el legislador y el juzgador no tendrán alternativas sólidas, pues en caso de establecerse legalmente y aplicarse aquella pena para casos de terrorismo se cumplirá con el Art. 140 que así lo admite, y simultáneamente se transgredirá el mismo precepto que ordena respetar un TIDH que proscribe tal posibilidad. Creemos por esto necesario reformar la Carta al respecto, haciéndola congruente con lo dispuesto por la Convención Americana, a la par que coincidiendo con las otras normas constitucionales que remarcan el respeto a los derechos humanos.

III. La constitucionalización de derechos humanos (fundamentales) no previstos expresamente en el texto constitucional

Pasamos ahora a un supuesto notablemente distinto al anterior, como es el de la consagración constitucional de algunas normas (derechos) recogidos, de principio, sólo en los TIDHs.

Recordemos nuevamente que los TIDHs adoptados por el Perú sirven como matriz interpretativa de los diversos derechos y libertades expresamente recogidos por la Constitución (Cuarta de las Disposiciones Finales y Transitorias de la misma).

Asumamos el supuesto de que algún derecho recogido en aquellos TIDHs no posea un similar en la Carta, susceptible de posibilitar alternativas de interpretación, y que resulte, en síntesis, no contemplado directamente en ella.

En este supuesto queda abierto el camino para que se reconozca a las disposiciones del TIDH un carácter directamente constitucional. En efecto, así lo permite el Art. 3 de la Carta donde se explicita que la enumeración de los Derechos Fundamentales referida en los artículos precedentes no es taxativa, sino que también tienen esa naturaleza otros derechos recogidos en la propia Carta e igualmente “otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado Democrático de Derecho y de la forma republicana de gobierno” (sic).

Los TIDHs recogen derechos que responden a esas características, pues resultan “análogos” a aquellos que la Carta denomina Derechos Fundamentales, se fundan sin duda en la “dignidad” del hombre¹², y lejos de oponerse, son congruentes con los principios de soberanía del pueblo, Estado Democrático de Derecho e inclusive con los de la forma republicana de gobierno.

Siendo así, creemos que todos los derechos recogidos en los TIDHs; aun cuando no posean un equivalente en el texto de la Carta, pueden ser constitucionalizados. Para ello, no será preciso ampliar dicho texto con nuevos preceptos expresos mediante el mecanismo de reforma constitucional, sino que bastará que merced al Art. 3 de la Carta se declare jurisdiccionalmente la constitucionalización respectiva. Declaratoria que de principio estimamos corresponde principalmente al Tribunal Constitucional, pues según la propia Carta “es el órgano de control de la Constitución” (Art. 201) y tiene la atribución de resolver en última instancia las resoluciones denegatorias de las acciones de Hábeas Corpus, Hábeas Data y Amparo y de Cumplimiento (Art. 202).

IV. La recurrencia a instancias supranacionales

El Art. 205 de la Carta, que culmina el título V sobre Garantías Constitucionales, señala expresamente: “Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte”

Conviene hacer un recuento sobre el contenido evidente de dicha norma. El primer supuesto de la misma, es que se haya culminado o agotado el respectivo proceso de garantía constitucional que corresponda conocer y resolver a los órganos de la jurisdicción nacional. El segundo supuesto, adicional al primero, es que no obstante el agotamiento de nuestra jurisdicción interna, se estime que existe afectación de los derechos constitucionalmente reconocidos. La consecuencia de ambos supuestos es la posibilidad de recurrir a las instancias internacionales previstas en los tratados o Convenios en los que el Estado peruano es parte obligada.

Ahora bien, este simple recuento no obstante aparecer elemental nos ayuda a examinar una serie de aspectos que no son evidentes.

¹² Nos remitimos en este aspecto a lo señalado en la nota 6 del presente trabajo.

IV.1 El caso de las acciones de garantía

Así, debe advertirse que si bien los derechos a que alude el Art. 205 son aquellos susceptibles de reclamarse mediante las acciones de garantía constitucional, en rigor no todas estas acciones necesariamente se destinan a la protección de "derechos" propiamente dichos.

En efecto, si bien las acciones de Hábeas Corpus, Amparo y Hábeas Data tienen como objeto dicho fin protectivo¹³, a su vez la Acción Popular, la Acción de Inconstitucionalidad, e incluso la Acción de Cumplimiento pueden no concernir a la protección de derechos en sentido estricto.

Las últimas acciones referidas, en cada caso, se destinan al examen de la conformidad o no de las normas de rango de ley, con la Constitución (Acción de Inconstitucionalidad); de la conformidad o no de los reglamentos, normas administrativas, resoluciones y decretos de carácter general, con la Constitución y las normas con rango de ley (Acción Popular); y a la exigencia de acatamiento, por parte de los funcionarios y autoridades, de lo dispuesto por una norma legal o un acto administrativo (Acción de Cumplimiento)¹⁴.

Por consiguiente, y para recurrir a ejemplos hipotéticos otra vez, una ley que estableciera que la Comisión Permanente del Congreso puede aprobar, por delegación, la Ley de la Cuenta General de la República, sería susceptible de cuestionarse mediante Acción de Inconstitucionalidad por transgredir el Art. 101.4 de la Carta; un Decreto Supremo que autorizara la emisión de billetes y monedas a entidades distintas al Banco Central de Reserva, sería cuestionable mediante Acción Popular en tanto se estaría vulnerando el Art. 83 de la Carta y la propia Ley del Banco; y –siguiendo con los ejemplos– la Acción de Cumplimiento permitiría exigir que el funcionario o autoridad respectiva cumpla con respetar el formato o estilo tradicional sobre publicación de normas legales por así haberlo establecido una ley, o, también que se acate la disposición administrativa que ordena otorgar copia certificada de un actuado ante alguna entidad pública.

En todas estas hipótesis imaginadas cabrían, como es obvio, las respectivas acciones que acabamos de mencionar; sin embargo ellas no estarían destinándose a la defensa de *derechos* constitucionales propiamente tales, sino a procurar el respeto del orden normativo establecido y de las disposiciones administrativas derivadas de él.

¹³ Según el Art. 200 numerales 1, 2 y 3:

-la *Acción de Hábeas Corpus* procede "ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los *derechos* constitucionales conexos";

-la *Acción de Amparo* procede "contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás *derechos* reconocidos por la Constitución", excluyéndose de su ámbito el cuestionamiento de normas jurídicas;

-finalmente la *Acción de Hábeas Data* procede "contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los *derechos* a que se refiere el artículo 2, incisos 5 y 6 de la Constitución" (derechos a solicitar información y a que no se suministren informaciones dañosas a la intimidad personal o familiar).

¹⁴ El mismo Art. 200, el enumerar a las garantías constitucionales, menciona a estas últimas acciones con el siguiente tenor:

"4 La *Acción de Inconstitucionalidad*, que procede contra las *normas* que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados o reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.

5 La *Acción Popular*, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los *reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general*, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.

6 La *Acción de Cumplimiento*, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una *norma legal o un acto administrativo*, sin perjuicio de la responsabilidad de ley".

Se sigue de lo dicho que las acciones de garantía que hemos referido últimamente no serían susceptibles de derivar en la recurrencia ante instancias internacionales, si es que no involucran una afectación clara de *derechos* constitucionales, y aún más, si es que no conciernen a la defensa de derechos fundamentales o derechos humanos, pues los tratados internacionales sobre la materia que establecen instancias precisamente supranacionales, están diseñados para la atención de reclamos sobre esos y no otros *derechos*.

Ahora bien, detengámonos en el tema de los derechos susceptibles de protegerse mediante acciones de garantía especialmente diseñadas para tal propósito (y que posibilitan, como se dijo, la recurrencia ante instancias supranacionales de ser el caso).

La Acción de Hábeas Data concierne de manera exclusiva a los derechos a solicitar información y a que los servicios informáticos no suministren informaciones dañosas a la intimidad personal o familiar (los prevé, según se indicó, el Art. 2 incisos 5 y 6 de la Carta).

• La Acción de Hábeas Corpus concierne a los derechos relativos a “la libertad individual o los derechos constitucionales conexos” (sic, Art. 200.1 de la Carta), y finalmente, la Acción de Amparo concierne a “los demás derechos reconocidos por la Constitución” (sic, Art. 200.2 de la Carta).

En nuestra opinión, las acciones de Hábeas Corpus, Hábeas Data y de Amparo –dentro de sus respectivos ámbitos de protección– así como se destinan a la defensa de los derechos fundamentales recogidos expresamente por la Constitución, son susceptibles de emplearse para la defensa de aquellos otros que estando recogidos sólo en los TIDHs lleguen a ser “constitucionalizados” en la vía jurisdiccional conforme indicamos en el punto III del presente trabajo, suscitándose la posibilidad de la recurrencia a instancias supranacionales.

IV.2 Carácter de los pronunciamientos de las instancias supranacionales

Valga nuevamente recordar que según el Art. 205 constitucional, la opción de acudir a dichas instancias queda consagrada con un tenor que señala la posibilidad de “recurrir a tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte”.

Un primer aspecto a anotar es que entre las entidades internacionales de protección de derechos humanos más relevantes puede mencionarse al Comité de Derechos Humanos del Sistema de las Naciones Unidas, y a la Comisión y a la Corte Interamericanas de Derechos Humanos (Sistema de Protección Interamericano).

Sólo los pronunciamientos definitivos de la Corte en casos de litigio poseen la condición de sentencias, entendiéndose que por ello deben ser de obligatorio acatamiento. En cuanto a los otros organismos, los pronunciamientos que emiten poseen una naturaleza no jurisdiccional y se asimilan a la idea de recomendaciones o simples requerimientos, por lo cual suele asumirse que no son vinculantes u obligatorios.

Creemos, empero, que el examen de nuestra normativa constitucional arroja una interpretación distinta. En efecto, además de que el acatamiento de los pronunciamientos debería producirse siempre en virtud del principio *pacta sunt servanda* toda vez que con

ello se daría cumplimiento a los pactos o tratados internacionales respectivos, el tantas veces mencionado Art. 205 de la Carta peruana no tendría razón de ser si se entendiera que cabe la recurrencia a instancias supranacionales en defensa de derechos fundamentales, y a la vez, pudiera soslayarse o desatenderse los pronunciamientos de dichas instancias, cuyo objetivo es precisamente, insistimos, conseguir el cumplimiento de las normas de tales tratados.

Sostenemos que una interpretación congruente de nuestra Constitución lleva a entender que el derecho a la recurrencia a instancias como las mencionadas comporta la correlativa *obligación* de atenerse a los pronunciamientos de éstas, pues de lo contrario la expresa posibilidad de recurrencia ante eventuales lesiones de derechos constitucionales carecería por completo de sentido, apareciendo inexplicable su establecimiento en la Carta.

Quepa además indicar que la vía que abre el Art. 205 de la Carta vigente, no ocasionará una eclosión masiva o indiscriminada de reclamos ante los entes internacionales, pues aparte de que los procedimientos respectivos suelen ser dilatados y de muy difícil seguimiento, los pronunciamientos de dichos entes no son proclives a acoger reclamos si no existen una fundamentación y evidencias concluyentes.

V. Palabras finales

El conjunto de análisis efectuados en este documento deriva principalmente de las opciones de nuestra Constitución respecto a los preceptos sobre derechos humanos contenidos en los tratados internacionales sobre la materia; ellos, al encontrarse integrados a nuestro Derecho nacional, determinan las consecuencias que hemos venido anotando en los diversos puntos abordados.

Resulta evidente que esto concierne y obliga a los poderes constituidos, como lo son, característicamente, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. Sin duda, lo dicho además se hace extensivo a todas las autoridades, sea que fueren administrativas, policiales o de cualquier responsabilidad competencial.

No obstante, queremos ir concluyendo nuestras reflexiones enfatizando que las normas de los TIDHs conciernen también a todos los peruanos que no desempeñan función de autoridad pública. Ciertamente, es respecto de ellos que en gran medida las autoridades deben buscar el cumplimiento efectivo de dichas normas, pero suele olvidarse que conforme al Art. 38 de la Carta tales normas deben ser respetadas por *todos* sin distinción. No cabrá pues que se entienda válida la afectación por parte de un ciudadano, de los derechos humanos o fundamentales de otro ciudadano pues ello atenta contra el ordenamiento jurídico y es susceptible de rechazo legal.

Con todo, es preciso otra vez recordar que la búsqueda de cumplimiento de las normas de derechos humanos tiene sentido y resulta necesaria aun más allá de la racionalidad propiamente jurídica, pues esas reglas y valores, por la naturaleza de su contenido, aparecen como exigencias permanentes para lograr pautas aceptables de relación entre

nosotros como individuos integrales. Tal, insistimos, posee una importancia que excede los foros y abogados, pues se articula con la realidad cotidiana de nuestras vidas y determina buena parte de la calidad real de las mismas. Por tanto, la búsqueda del cumplimiento de los derechos humanos no es sólo una aspiración moral o exclusivamente jurídica, sino también la pretensión de alcanzar niveles concretos de convivencia social elementalmente apropiados para el despliegue de nuestras posibilidades como personas.